

----- NUMERO:005 (CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de Enero del año 2024 (dos mil veinticuatro). -----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 5/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la promovente y su autorizado en contra de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto La Marina, con fecha 18 (dieciocho) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 137/2023 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para Obtener Pasaporte y Visa de Menor promovidas por *****; y *****, *****. -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO:- No han procedido las las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para tramitar Pasaporte y Visa para la menor X.A.A.M., promovidas por la C. *****, *****. SEGUNDO:- Hágase saber a la promovente del término con que cuenta para interponer el recurso de apelación, si la presente resolución le

causare agravios a sus intereses. TERCERO:-

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con (90) noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.- ...”. -----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconformes la promovente y su autorizado interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 9 (nueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 10 (diez) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del

2.

expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, la Agente del Ministerio Público Adscrita y el interesado con intervención en autos *** desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.**

---- III.- Los apelantes *** y su autorizado licenciado ***** , expresaron como agravios, sustancialmente: “AGRAVIOS 1.- Causa agravios la resolución recurrida específicamente el Considerando TERCERO Y CUARTO en correlación con el resolutivo PRIMERO los que textualmente y que causan agravios refieren: ... Al emitir el presente considerando específicamente al momento de valorar dicha probanza me causa agravio en virtud que hacer una valoración incorrecta en cuanto a la valorización de la prueba testimonial puesto que efectivamente dicha prueba cumplió con las exigencias del Artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles empero dicho Juez Natural le da solo el valor de indicio cuando lo correcto es haberle dado valor probatorio pleno, en el entendido que no razona ni motiva como es que llego a la**

conclusión o cuales son las consideración que tomo o que le hayan servido para formar convicción para que dicha probanza adquiriera valor indiciario, máxime que no motiva cual es la lógica y experiencia aplicada a que se refiere el Artículo 392 y que dichas Autorizada también refieren violando así lo preceptuado por el Artículo ante citado 392 en relación con el Artículo 115 del Código Adjetivo Civil. 2.- CAUSA AGRAVIOS LA RESOLUCION RECURRIDA EXPECIFICAMENTE EN EL ULTIMO APARTADO DEL CONSIDERANDO TERCERO, al exponer los siguiente el Juez Natural: ... Cusa Agravios el considerando transcrito y que antecede en virtud de que el Tribunal de origen hace una equivocada y absurda interpretación de las expresiones del progenitor ***** , al momento se desahogar la visita por el derecho de audiencia, puesto que en el contenido del referido escrito que ha mencionado el juez natural y que data de fecha 18 de Septiembre 2023 en ningún momento se opuso a la autorización para que ***** madre del menor de iniciales X.A.A.M quien actualmente cuenta con doce años de edad, tramitara pasaporte mexicano y visa para sacar su menor hijo fuera del País, únicamente expreso

3.

que temía que la progenitora se quedara a vivir en dicho país, expresión que al valorarla el Juzgado como una oposición es el motivo por el cual causa agravios en virtud que es totalmente errado que el Juzgado se fundamente en una expresión que no está fundada e inclusive suponiendo que existiera una oposición en este tipo de tramites de Jurisdicción voluntaria por disposición de la ley deberían ser fundadas tales oposiciones de lo contrario se seguirán por sus demás tramites, razón de más parta que el Juzgador analizara de manera correcta QUE LA expresión del progenitor no es UNA OPOSICION, máxime que en el punto numero 10 el progenitor *** , refiere al Juez Natural que en caso de que considere otorgar la autorización para que ***** realice dichos trámites ante la SECRETARIA DE RELACION EXTERIORES para la expedición del PASAPORTE MEXICANO y ante el CONSULADO NORTEAMERICANO PARA LA SOLICITUD DE LA VISA LASSER pedía se le impusieran ciertos requisitos, de lo que se entiende que en ningún momento se opuso a dicha tramitación como erróneamente el Juzgado Natural apreció en el documento de fecha 18 de Septiembre del año en curso**

el cual no fue analizado en su conjunto de todas las expresiones vertidas por el progenitor, puesto de haberlo analizado en forma concienzuda se hubiese percatado que nunca existió oposición alguna para la autorización de dicho trámite, fundando lo anterior dicho juzgado con una Jurisprudencia que está fuera de contexto puesto que no ha existido oposición por parte de ***** , sino que según el temía que la madre del menor se quedara en los estados unidos (temor que no justifica) y no regresará razón por las cual le pidió al Juzgador impusiera ciertas medidas a consideración del Juzgador según lo expresado en el punto 10 del escrito recibido en fecha 18 de Septiembre del año en curso firmado por el señor ***** , Violentando así lo dispuesto por los Artículos 112 Fracción IV, 115, 392 en relación con el Artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. 3.- CAUSA AGRAVIOS LA RESOLUCION RECURRIDA EXPECIFICAMENTE DEL CONSIDERANDO CUARTO, al exponer los siguiente el Juez Natural:
----”CUARTO.- Por lo tanto, y atento a lo anterior, esta Autoridad considera que la promovente ***** ***** ***** , NO ha justificado la procedencia de las presentes

4.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA TRAMITAR PASAPORTE Y VISA respecto de la menor X.A.A.M., por consiguiente y al no haber justificado con prueba idónea en debida forma su pretensión, y sin mayores consideraciones se declara IMPROCEDENTE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, por los motivos y consideraciones que se han expuesto en el presente fallo”. Causa agravios lo expuesto en dicho considerando en virtud de que el juzgado violentado lo dispuesto por el Artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles pues Contrario a lo expuesto por el Juez natural en el presente expediente obran todas y cada una de las documentales públicas que el mismo les dio valor probatorio pleno en base a establecido por los Artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos civiles como se puede observar en el CONSIDERANDO TERCERO en la primera parte, precisamente las pruebas idóneas para justificar los hechos expuesto en la solicitud del trámite de la autorización, como lo son:”. -----
---- El interesado con intervención en autos *** contestó los agravios. -----**

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento que corre agregado a los autos del Toca; y,---

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Por razón de método y de su trascendencia en el sentido de esta resolución, se analiza en primer término el agravio 2 que expresan la promovente ***** y su autorizado licenciado ***** , mediante el que se duelen de que el juez de origen interpretó equivocadamente las expresiones del padre de su menor hijo al considerar que se opuso a la solicitud de autorización para la tramitación de su pasaporte y visa para salir con ella fuera del país, ya que únicamente expresó su temor de

5.

que se quedara a vivir en los Estados Unidos de Norte América; mismo que resulta parcialmente fundado pero suficiente para revocar la resolución recurrida. -----

---- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis cuya síntesis se invocó en la resolución recurrida, sostuvo las siguientes consideraciones:***** ***** *****-----

“Dado que el tema del diferendo interpretativo está vinculado con la figura jurídica de jurisdicción voluntaria, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Desde el derecho romano, la jurisdicción voluntaria ha sido considerada como un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales. Dichos procedimientos tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes. Más recientemente se ha sostenido que la jurisdicción voluntaria es lo opuesto a la contenciosa, se ejerce a solicitud de una o por consentimiento de las dos partes, en un procedimiento en el que el litigio está ausente, a veces latente pero nunca presente.

La jurisdicción voluntaria puede definirse como la función que ejercen los Jueces, a solicitud de una o varias personas, en los casos especialmente previstos en la ley, que tiene como finalidad cooperar en el nacimiento de determinadas relaciones jurídicas y, en consecuencia, las resoluciones que en ella recaen no reconocen derechos ni imponen prestaciones entre partes, en otras palabras, la característica primordial de la figura jurídica señalada, es la ausencia de controversia, o de parte contendiente.

Fix Zamudio define la jurisdicción voluntaria como un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.

En el derecho positivo mexicano, la jurisdicción voluntaria participa, adicionalmente, de las siguientes características:

1) Para conocer de ella son competentes los órganos jurisdiccionales de primera instancia y, en su caso, para conocer de la apelación está el Tribunal Superior de Justicia.

2) La competencia territorial se determina a partir del domicilio de la persona que promueve la jurisdicción voluntaria, salvo tratándose de bienes raíces en cuyo caso se determinará la competencia por el lugar en donde se encuentran ubicados.

3) La legitimación procesal se acredita con las posibilidades o facultades que derivan en su favor de los varios intereses en juego, en relación con los fines específicos que debe perseguir a través del proceso mismo.

Respecto a la jurisdicción voluntaria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo dispone lo siguiente:

"Artículo 879. La jurisdicción voluntaria comprende los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. ..."

"Artículo 882. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento sumario, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de

6.

jurisdicción voluntaria. En tal caso se sustanciará el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

"Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano.

"Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria reservando el derecho al opositor."

"Artículo 883. El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare en diligencia de jurisdicción voluntaria, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

"No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción."

El precepto legal interpretado por los Tribunales Colegiados contendientes es el numeral 882 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo. De su texto, que ya ha quedado transcrito, se desprende (del primer párrafo) lo siguiente:

Cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, pueden ocurrir dos hipótesis:

1) Si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario.

2) Si la oposición se funda en la negativa de derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

El párrafo segundo de dicho precepto plantea una tercera hipótesis:

3) Si quien presenta oposición no cuenta con interés o con personalidad, la oposición deberá ser desechada de plano.

Teniendo presente el ya señalado punto de contradicción, lo que ha de dilucidarse es si la oposición presentada, dentro de la jurisdicción voluntaria, debe tramitarse conforme a las reglas de un juicio o simplemente debe darse por concluido ese procedimiento, dejando a salvo los derechos de los interesados.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si estando ya promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria, se presentase oposición de parte legítima, en ese momento dichas diligencias deben darse por concluidas, sin que sea el caso de considerar que el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria se transforme en contencioso, ni que automáticamente deba proceder a tramitarse conforme a las reglas de un verdadero juicio.

En esa tesitura, el artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo debe interpretarse en el sentido de que al presentarse oposición de parte legítima, la jurisdicción voluntaria debe darse por concluida, sin mayor trámite y sin ningún otro acto procesal, salvo la declaratoria del órgano jurisdiccional en el sentido de que dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria se presentó oposición de parte legítima, motivo suficiente para dar por concluido dicho procedimiento. En la inteligencia que el Juez que conozca de la jurisdicción voluntaria, no tiene que valorar ni pronunciarse respecto de si la oposición presentada es o no fundada, pues basta que sea planteada por parte legítima para que se den por concluidas las diligencias.

Debe ponerse de manifiesto que si bien es cierto que el referido precepto legal, interpretado por los Tribunales Colegiados contendientes, establece en sus dos primeras hipótesis que si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario; así como que si la oposición se funda en la negativa del derecho, se sustanciará con los trámites

7.

establecidos para el juicio que corresponda, dichas hipótesis deben entenderse en el sentido de que ante la oposición de parte legítima y habiéndose dado por terminadas las diligencias de jurisdicción voluntaria, las partes oponentes cuyo derecho está en controversia, están en libertad de promover el juicio que corresponda para dilucidar a quién pertenece el derecho que se discute, en el entendido de que, según lo señala el artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, si la oposición no se funda en la negativa del derecho, aquélla se ventilará a través de un procedimiento sumario, mientras que si dicha oposición se fundara en la negativa del derecho, esa cuestión se ventilará y resolverá conforme a los trámites del juicio que corresponda, pero de manera separada e independiente del trámite de la jurisdicción voluntaria.

Consecuentemente, si estando promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria, se presenta oposición de parte legítima, dicho procedimiento debe darse por concluido, dejando a salvo los derechos del promovente, pues ante todo debe entenderse que el referido precepto legal se refiere al caso de que una vez presentada la oposición y surgida la contienda, ésta deberá dilucidarse conforme a los trámites establecidos para el juicio.

Por ningún motivo debe entenderse que al presentarse la oposición, el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria se convierte en contencioso ni que en ese caso deba seguirse tramitando conforme a las reglas de un juicio en el que hay contienda entre partes, pues, además de que no existe fundamento para sostener tal extremo, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, ya ha establecido que si en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, se presenta oposición de parte legítima, dicho procedimiento debe darse por concluido.

El referido criterio legal está reflejado en la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 173554

"Jurisprudencia

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"XXV, enero de 2007

"Tesis: 2a./J. 205/2006

"Página: 675

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR. De conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, según lo dispone su artículo 167, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se opone parte legítima, ese procedimiento debe concluir, ya que lo que caracteriza las diligencias promovidas en esa vía es la inexistencia de contienda entre partes; esto es así, porque al oponerse parte legítima, el procedimiento toma las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora, por ello, el artículo 533 antes citado, que se interpreta, dispone que ante la oposición de parte legítima a la solicitud promovida en la vía de jurisdicción voluntaria, 'se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio'; como se advierte, dicha disposición se refiere a la continuación del negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a la continuación del procedimiento abierto con motivo de la jurisdicción voluntaria; de ahí que éste, al dejar de tener la característica propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe concluir y, el negocio, al transformarse en contencioso con motivo de la cuestión jurídica surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión de aquélla, debe seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, esto es, en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria que concluye con motivo de la oposición. Lo anterior se refuerza si se considera que,

8.

por un lado, el legislador se refirió en el primer párrafo del artículo 533 del código aludido, a que el negocio se seguirá conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a que el procedimiento de jurisdicción voluntaria continuará transformado en contencioso, conforme a dichas reglas y, por otro, que el legislador no estableció la obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso."

Debe precisarse que el criterio transcrito no hace improcedente la denuncia de contradicción de mérito, pues si bien es cierto que contiene un criterio relacionado con el que aquí se dilucida, también es verdad que aquel criterio se enmarca en la materia agraria, y se aplicó una legislación distinta, siendo necesario establecer un criterio a propósito de la legislación civil.

De acuerdo con todo lo antes dicho, debe concluirse que en el caso de que haya sido promovido e iniciado un procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en éste se presente la oposición de parte legítima, dicho procedimiento debe darse por concluido sin mayor trámite, con independencia de que, por separado, a través de un procedimiento diferente, la parte interesada decida que el derecho discutido deba ventilarse y deba ser resuelto por el órgano jurisdiccional, caso en el cual deberá tomarse en cuenta que si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario, pero si la oposición se funda en la negativa de derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Consecuentemente, esta Primera Sala concluye que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, en términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, la tesis que a continuación se precisa:

-Conforme al citado precepto, cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, pueden ocurrir dos hipótesis: 1) Si la oposición no se funda en la

negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario; y, 2) Si la oposición se funda en la negativa del derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que, si estando ya promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, en ese momento debe darse por concluido el procedimiento, sin considerar que se transforme en contencioso, ni que automáticamente deba tramitarse conforme a las reglas de un verdadero juicio. Por tanto, el artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo debe interpretarse en el sentido de que al presentarse oposición de parte legítima, el procedimiento de jurisdicción voluntaria debe darse por concluido, dejando a salvo los derechos del promovente, sin mayor trámite y sin algún otro acto procesal, salvo la declaratoria del órgano jurisdiccional en el sentido de que dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria se presentó oposición de parte legítima, motivo suficiente para concluirlo.”

---- Las anteriores reflexiones jurídicas llevaron al mencionado órgano del Máximo Tribunal del País, a determinar que conforme a las disposiciones de derecho común interpretadas (artículos 879 y 882 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo), cuando se promueva o inicie un procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en éste se presente la oposición de parte legítima, dicho procedimiento debe darse por concluido sin mayor trámite, con independencia de que, por separado, a través de un procedimiento diferente, la parte interesada decida que el derecho discutido deba ventilarse y ser resuelto por el

9.

órgano jurisdiccional, caso en el cual deberá tomarse en cuenta que si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario, pero si la oposición se funda en la negativa de derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda. -----

---- Ahora bien, en relación a los procedimientos voluntarios a que se viene haciendo alusión, el código adjetivo local de la materia establece, en lo conducente,

lo siguiente:***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

“ARTÍCULO 866.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.

ARTÍCULO 872.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la procedencia de aquélla y el interés jurídico; si ambos elementos existen, el juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar fianza para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados al contencioso. Dentro de los diez días siguientes deberá el opositor iniciar el juicio correspondiente, pero si no cumple con ello, se levantará la suspensión, se reanudará el procedimiento y en él no se le admitirá nueva intervención. Si la oposición fuere improcedente o quien la presenta careciere de interés jurídico, se desechará de plano.”

10.

Juez de los autos, previamente a emitir la resolución de fondo correspondiente a las diligencias de mérito, debió proceder en la forma que puntualmente indica la legislación local; esto es, debió previamente determinar la procedencia de la oposición, y de existir ambos elementos (oposición e interés jurídico), fijar la cantidad que debe otorgar el opositor por concepto de fianza para garantizar o responder a la promovente de las diligencias de los eventuales daños y perjuicios que se le puedan causar, y cumplido este requisito, suspender el procedimiento y remitir a los interesados al juicio contencioso respectivo, con el apercibimiento al opositor de que si no inicia el juicio correspondiente dentro de los diez días siguientes, se levantará la suspensión reanudándose el procedimiento en el que no se le admitirá nueva intervención; lo anterior, por ser ese el proceder que textualmente indica el transcrito ordinal 872 del Código de Procedimientos Civiles; sin que constituya obstáculo a lo antes precisado el que dicho precepto no establezca parámetro o procedimiento alguno para fijar el monto de la fianza en tratándose de negocios en los que se disciernen derechos no susceptibles de una apreciación o

valoración pecuniaria, como aquí acontece, pues esa imprevisión no es impedimento para resolver lo concerniente a la imposición de la referida garantía, atentos a que el acceso efectivo a la justicia constituye un derecho humano consagrado en los artículos 14, cuarto párrafo, y 17 Constitucionales, conforme a los cuales el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autorizan a los juzgadores a dejar de resolver una controversia; en acatamiento además a lo dispuesto por los diversos ordinales 14 y 15 del Código Civil; de esta manera, facultan al juzgador acudir ocasionalmente a los principios generales de derecho a efecto de suplir la falta de ley; por tanto, siendo que el efecto inmediato de la oposición a las diligencias de jurisdicción voluntaria es el de suspender el procedimiento respectivo, según ha quedado precisado, es jurídicamente factible acudir, por ejemplo, a otras disposiciones que regulan instituciones procesales que tienen similares efectos, como es el caso de las cuestiones de competencia y recusación, cuya improcedencia deriva en la imposición a sus promoventes de multa por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y

11.

Actualización, como referencia para el monto de la fianza. -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia apelada, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto La Marina, con fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se decida ordenar que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto del 20 (veinte) de septiembre del propio año, para que, en complemento del mismo proveído, se dicte otro en el que se atienda lo dispuesto en el artículo 872 del código adjetivo de la materia, en los términos precisados en esta ejecutoria; hecho lo cual, se proceda conforme a derecho corresponda.-----

---- Dado el efecto del motivo de agravio que ha sido examinado, se omite, por inconducente, el de los diversos hechos valer por los propios apelantes.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115,

118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- Primero.- Es parcialmente fundado el agravio 2 expresado por la promovente ***** y su autorizado, licenciado *****, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto La Marina, con fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés). -----

---- Segundo.- Se revoca la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se ordena: -----

---- Tercero. Repóngase el procedimiento de primera instancia a partir y para los efectos que han quedado precisados en la parte final del considerando II (segundo) de este fallo. -----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

12.

Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jart/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.***** ***** *****

*El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA
UNITARIA, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 5 (cinco), dictada en martes 23 (veintitres) de
enero de 2024 (dos mil veinticuatro), constante de
(número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que
de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en
materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y*

los de sus representantes legales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.